

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 594



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de febrero de 2013 el Juzgado 2º Penal Municipal de Descongestión de Cali (Valle), condenó a **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, a la pena principal de 6 años y 3 meses DE PRISIÓN al encontrarlo penalmente responsable como coautor de las conductas punibles de HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN PUNITIVA, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal. Le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** se encuentra privado de la libertad desde el 6 de septiembre de 2016¹.

2.3 El 29 de septiembre de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.4. Por auto del 22 de mayo de 2017, el Despacho le reconoció al penado **2 meses y 8 días** por concepto del tiempo en que estuvo privado de la libertad en virtud de la medida de aseguramiento impuesta en la etapa preliminar.

2.5. A **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** se le ha reconocido, por concepto de redención de pena, los siguientes tiempos:

- Por auto del 21 de febrero de 2018: 2 meses y 25 días
- Por auto del 6 de junio de 2019: 1 mes y 14 días

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

¹ Acta de derechos de capturado y Boleta de detención No. 098

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285

No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00

Radicado No. 10144-15

Auto I. 594

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, se efectuó reconocimiento de tiempo provisional al penado como tiempo físico, reconocido y redimido un total de 62 meses y 17 días.

De conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que el sentenciado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** ha purgado un total de **62 MESES Y 17 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta de 75 MESES, que corresponde a 45 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 160 del 28 de enero de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá conceptuaron favorablemente la libertad condicional del interno, de donde en principio se infiere que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, de la lectura de la documentación que reposa dentro de las diligencias, se advierte que se encuentra ubicado en la CALLE 35 No. 26 F 72 Sur Apto 704, lugar en donde le fue concedido el sustituto penal de la prisión domiciliaria, previo a lo cual se verificó la existencia del arraigo familiar y social del penado.

Lo que permite inferir que el condenado cuenta con arraigo familiar y social, luego debe continuarse con el estudio de los demás requisitos.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 594

requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la “previa valoración de la conducta punible” y suprimió el término “gravedad”, por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

“...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...”

“...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

*51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión **“previa valoración de la conducta punible”** contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....”* (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

*“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”*

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 594

indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por el condenado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

"Surge la presente investigación con informe policivo suscrito por el subintendente NELSON ORTIZ, por hechos ocurridos a eso de las 11:53 horas del día 19 de Mayo de 2010 a la altura de la Carrera 103 con Calle 14 del Barrio Ciudad Jardín de esta ciudad, en el que dejan a disposición de la autoridad competente a RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, quien fuera capturado cuando se desplazaban en una bicicleta todoterrero Marca Trek, color gris con negro, que minutos antes había despojado junto con otra persona, al señor YEINER ALEXANDER CADENA, avaluada en la suma de \$1.700.000.00, la cual fue recuperada..."

En cuanto a la gravedad de la conducta en el acápite de "ponderación" el Juzgado Fallador precisó que:

"...La conducta es de mayor gravedad en razón a las circunstancias modales, pues se trató de un comportamiento premeditado por parte del autor, quien junto con otra persona que logró huir, no tuvieron reparo en abordar a su víctima, despojándola de su bicicleta para lo cual medió intimidación psicológica con la amenaza que se portaba un arma de fuego y que con la misma atentaría su vida, conducta que ejercieron como sistema de apropiarse de algo ajeno contra la voluntad de su dueño, quien se vio impedido para realizar cualquier acción, por lo que merece entonces mayor rigor en la imposición de la pena con el propósito de generar una prevención desde el punto de vista general.

(...) considera así esta Instancia, que se creó un riesgo jurídicamente desaprobado, sin que se pueda decir válidamente que al no haber lesionado efectivamente a integridad de la víctima, no le causó un grave perjuicio, pues, para cualquier persona, el sentirse acorralado y amenazado con un arma de fuego, es suficiente para producirle una alteración profunda en su estado de ánimo, que en la mayoría de veces, le doblega su voluntad y se logra que acceda a ejecutar el acto de despojo, que libre y espontáneamente no haría, sin dejar de lado el trastorno que queda en su psiquis..."

Más adelante, al momento del estudio de los subrogados penales el Juzgado 2° Penal Municipal de Descongestión de Cali, reseñó:

"Por todo lo anterior, no es factible emitir un diagnóstico favorable en el sentido de que RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA, no colocará en peligro a la comunidad toda vez que es posible que incurra en nuevos comportamientos atentatorios contra el patrimonio económico, lo cual se vislumbra latente por la actitud asumida, si se tiene en cuenta además que posee antecedentes penales, demostrando que es una persona proclive al delito y en la actualidad las mismas circunstancias tampoco son garantía de que no volverá a delinquir, por lo que la reprochable conducta del inculpatado, no puede ser reconocida o premiada con el otorgamiento del beneficio en estudio..."

De otra parte, se pronunció el fallador sobre la inobservancia a sus obligaciones al momento de serle otorgada la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, puesto que al incumplir la misma inclusive se tuvieron que compulsar copias en su contra por la conducta de fuga de presos.

De manera que, se tiene que con ocasión la valoración que sobre la conducta desplegada por el aquí condenado realizó el juzgado fallador, se establece que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** fue condenado, de cara a su proceso carcelario, pues tal como lo estimó el fallador existieron circunstancias que incrementaron la gravedad del comportamiento y la intensidad del dolo en la ilicitud, al punto que no bastó superar a la víctima en número pues existió coparticipación criminal en el ilícito, sino que se utilizó para la materialización del comportamiento un arma de fuego para reducir y amedrentar a la víctima.

Adicionalmente si bien el comportamiento del condenado en el Establecimiento Carcelario ha sido calificado como bueno, no puede el despacho pasar por alto que precisamente en reclusión **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** incumplió las obligaciones, no solo en la etapa preliminar del proceso cuando se evadió de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria impuesta, sino frente al cumplimiento de la prisión domiciliaria de la que disfruta actualmente, cuestión que

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285

No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00

Radicado No. 10144-15

Auto I. 594

llevó a su captura por el delito de fuga de presos en otro proceso, y que conduce a que actualmente se adelante trámite de traslado previo revocatoria del sustituto.

De allí que se pueda afirmar que, a pesar que a favor del penado se emitió la resolución No. 160 del 28 de enero de 2021, en donde por parte del Consejo de Disciplina y el Director del Complejo Carcelario y Penitenciaria Metropolitano de Bogotá se conceptuó de manera positiva la libertad condicional de conformidad con el comportamiento del penado en reclusión, lo cierto es que la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad, situación que analizada junto a la gravedad del comportamiento que llevó a su condena, permite establecer la necesidad de ejecución del cumplimiento de la pena en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Carrera 35 No. 26 F – 72 Sur apto. 704 de esta ciudad, en caso de no ser hallado se indagará por la última vez que se encontró en dicho lugar.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285
No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00
Radicado No. 10144-15
Auto I. 594

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Condenado: RICHARD GUSTAVO MORALES NOVOA C.C. 80.124.285

No. Único 76001-60-00-195-2010-01070-00

Radicado No. 10144-15

Auto I. 594

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac1d6f0e24f5a4036752e9d872e7ec729670ff0ff7d22fc85bbc8d0d28707ebe

Documento generado en 06/05/2021 04:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>